

JUICIO DE PROTECCION DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA

**EXPEDIENTE:**TEE-JDCN-

32/2017

ACTOR: NORMA LETICIA AYALA PÉREZ Y ERIKA JAZMÍN NOVOA REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 

CONSEJO LOCAL ELECTORAL

DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ LUIS BRAHMS GÓMEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: HÉCTOR HUGO DE LA

**ROSA MORALES** 

Tepic, Nayarit, a TRES de MAYO de DOS MIL DIECISIETE.

Vistos para resolver los autos del expediente TEE-JDCN-32/2017, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Norma Leticia Ayala Pérez y Erika Jazmín Novoa Reves, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, referente a la negativa de inscribir a Erika Jazmín Novoa Reyes, al cargo de aspirante a candidata suplente independiente de Regidor de la Demarcación/05 del municipio de Tepic, Nayarit; y.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al gobernador constitucional del estado, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la entidad.
- 2. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecisiete, la Licenciada Patricia González Suarez, en su carácter de encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, expidió en favor de Norma Leticia Ayala Pérez y Patricia Carolina Campa Ramírez, la constancia que las acreditó como aspirantes a candidatas independientes a los cargos de Regidora propietaria y regidora suplente de la demarcación 05 del municipio de Tepic, para el proceso electoral ordinario 2017.
- 3. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, Patricia Carolina Campa Ramírez, presentó escrito ante la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el que renunció a su calidad de aspirante suplente a candidata independiente de regidora de la demarcación 05 del municipio de Tepic, para el proceso electoral ordinario 2017. Solicitud la anterior a la que el día uno de abril del año en curso, le fue aceptada por el Consejero Presidente y por la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- 4. Con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, Norma Leticia Ayala Pérez, en su carácter de aspirante a candidata independiente de Regidora propietaria de la demarcación 05 del municipio de Tepic, para el proceso electoral ordinario 2017, solicitó a la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se le tuviera designando a la ciudadana Erika Jazmín Novoa Reyes como nueva candidata suplente a regidor de la referida



demarcación. Solicitud la anterior que con fecha uno de abril del año en curso, fue declarada no procedente por el Consejero Presidente y por la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

- II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El diez de abril del año en curso, las ciudadanas Norma Leticia Ayala Pérez y Erika Jazmín Novoa Reyes, suscribieron el formato de demanda de juicio para la protección de los derechos político elestorales del ciudadano Nayarita, para impugnar el acuerdo mediante el sual el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, declararon no procedente su solicitud a la inscripción de aspirante a candidata suplente independiente de Regidora de la demarcación 05 del municipio de Tepic, para el proceso electoral ordinario 2017. La autoridad responsable recibió la demanda en esa fecha.
- 1. Trámite. Mediante oficio SG/JDCN-23/2017 de fecha trece de abril de dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, rindió informe circunstanciado y remitió la demanda que nos ocupa, constancias recibidas en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el diecisiete del citado mes y año.
- 2. Turno. Por acuerdo del diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido.
- 3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir a trámite el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-32/2017, en virtud que el magistrado instructor

consideró que el expediente se encontraba totalmente integrando y con elementos suficientes para dictar la presente resolución, determinó cerrar la etapa de instrucción y:

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 98 y 99 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

# SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

- a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.
- b) Oportunidad. El juicio fue promovido en forma oportuna, toda vez que éste se presentó dentro del término de cuatro días comprendido para interponer el medio de impugnación, pues las ciudadanas Norma Leticia Ayala Pérez y Erika Jazmín Novoa Reyes, les fue notificada de la resolución emitida por el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, el día siete de abril del año en curso, en tanto que el escrito inicial de demanda, fue presentado ante la responsable el día diez del citado mes y año.



- c). Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos.
- d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que el acto impugnado, lo constituye la negativa del Presidente y la Encargada del Despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, al resolver improcedente lo solicitado por las promoventes y que a su juicio les causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, es procedente el presente juicio ciudadano.
- e) interés jurídico. En este caso las impugnantes tienen interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Mayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, referente a la negativa de inscribir a Erika Jazmín Novoa Reyes, al cargo de aspirante a candidata suplente independiente de Regidor de la Demarcación 05 del municipio de Tepic, Nayarit, en su consideración les causa agravio en su derecho fundamental de votar y ser votadas previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción I de la Constitución del Estado de Nayarit, y anexo 10.1 inciso f) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. No se actualiza causal de sobreseimiento. Del informe circunstanciado que rinde la autoridad señalada no se advierte pinguna causal de improcedencia.

CUÁRTO. Estudio de fondo.

# Agravios. El agravio formulado es:

"Nos causa agravio a las suscritas, la resolución que se impugna, en virtud de declarar que no es procedente que la primera de las promovente designe como nuevo aspirante suplente a la segunda, lo que se traduce en una trasgresión a nuestro derecho fundamental de votar y ser votado, así como el de continuar con el trámite de registro como candidata independiente, así de conformidad con lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, 17 fracción I de a la Constitución Particular del Estado y anexo 10.1, inciso f) del reglamento de elecciones del INE. Para acreditar lo anterior, en principio es necesario acudir a lo previsto en las disposiciones de previa mención, las cuales establecen en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

*(...)* 

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

ARTÍCULO 17.- Son derechos del ciudadano nayarita:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y reúnan cuando menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda; en ambos casos deben cumplir con los requisitos,



condiciones y términos que determine la legislación en la materia.

Anexo10.1 del Reglamento de Elecciones.

f) Datos de captura en relación con precandidatos y aspirantes a candidaturas independientes

Los partidos políticos deberán capturar de manera obligatoria en el SNR los datos de sus precandidatos (propietarios,) y en su caso, suplentes) que se enlistan a continuación...

Los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes...

Una vez que el Instituto o el OPL validen el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad electoral aplicable y le otorgue al ciudadano la calidad de Aspirante a candidato independiente, aquellos procederán a capturar en el sistema la información señalada en el numeral anterior.

El Instituto o el OPL, según corresponda, deberán capturar los datos del Aspirante a candidato independiente, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a que se le otorgue dicho carácter.

Cualquier modificación que el Aspirante requiera realizar respecto de los datos de sus suplentes y modificaciones a su fórmula o planilla, deberá solicitarla al Instituto o al OPL respectivamente, para que, en su caso, éstos procedan a la actualización correspondiente en el SNR.

El Instituto o el OPL, según corresponda, deberá realizar las modificaciones que le sean solicitadas por los aspirantes, respecto a sus datos, los de su suplente o de la planilla, en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a la notificación respectiva.

El Instituto o el OPL, según corresponda, deberán validar la información capturada en el sistema relativa a los candidatos

independientes, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas posteriores a que el órgano de dirección respectivo, resuelva respecto de la procedencia del registro."

# (Énfasis añadido)

En las disposiciones constitucionales transcritas, se desprende el reconocimiento de los ciudadanos mexicanos y navaritas a votar y ser votados, el cual debe ser garantizado por todas las autoridades del país; asimismo, del anexo 10.1, inciso f) del Reglamento de elecciones, se advierte que los ciudadanos que registren su solicitud como aspirante a candidato independiente. pueden modificar o sustituir sus datos ante el Instituto local electoral o el OPL correspondiente, a efecto de que sean modificados, a su vez, en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos, lo que incluye la facultad del aspirante propietario, de sustituir a su suplente e informar tal decisión ante las autoridades electorales. quienes encuentran obligados realizar a las modificaciones correspondientes.

Ahora bien, en la especie, las autoridades responsables al emitir la resolución que constituye el acto impugnado, determinan que no es procedente la designación de nuevo aspirante suplente, en virtud de que el artículo 128, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral de Nayarit, establece que los candidatos independientes no pueden ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, en los siguientes términos:

"Artículo 128...

Los candidatos independientes **no podrán ser sustituidos** en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Tratándose de las fórmulas de candidatos independientes a diputados o regidores de mayoría relativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la candidatura."



# (Énfasis añadido)

Sin embargo, cabe hacer la precisión que dicha disposición no es aplicable en la especie, en virtud de que la primera de las promoventes, no tengo la capacidad legal de Candidata independiente, sino el carácter de Aspirante a candidata independiente, pues la calidad de candidato se obtiene hasta que se cumple con todos los requisitos previstos en la Ley electoral, entre los que se incluye, la constancia que acredite la recopilación de apoyo ciudadano correspondiente al menos, del 2% de ciudadanos inscritos en el padron electoral de la geografía electoral respecto del cargo al que se pretende competir, etapa del proceso electoral en la que apenas nos encontramos, toda vez que el registro de la candidatura independiente por parte de la Autoridad electoral competente, implica el acto constitutivo derechos y obligaciones en materia electoral, como se desprende de la tesis de jurisprudencia 21/2016, cuyo rubró y fexto se reproducen a continuación:

"REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.

(se tranșcribe)

Por tanto, al no existir todavía el acto jurídico que asigne la calidad de Candidata Independiente, el registro de mis datos se encuentra, hasta el momento, regulado por el Anexo 10.0 del Reglamento de elecciones citado líneas arriba, el cual, como quedó expuesto, permite la sustitución del aspirante suplente de la formula encabezada por el propietario.

Luego entonces, la aplicación del numeral 128 de la Ley electoral mencionada, resulta una aplicación incorrecta de dicha disposición en nuestro perjuicio y, en consecuencia, la negativa

a registrar como nueva aspirante suplente a la ciudadana Erika Jazmín Novoa Reyes se traduce en una violación a nuestro derecho de votar y ser votado, pues genera que la primera de las emitentes continúe el proceso electoral con una formula individual, cuando la Ley electoral prevé que las fórmulas para Regidores se constituya, al momento de registrarse, por candidato propietario y suplente, eventualidad que no podrá acontecer pues las autoridades responsables determinaron que la formula estará conformada únicamente por la propietaria; mientras que respecto a la segunda de las suscritas, le prohíbe registrarse como aspirante a candidata independiente, no obstante tener las cualidades legales necesarias, lo que se traduce en una violación a nuestro derecho de votar y ser votado, reconocido tanto en la constitución general, como en lo particular del Estado, pues el derecho a votar y ser votado constituyen una misma institución y no deben apreciarse como derechos aislados como lo resolvió el TEPJF en jurisprudencia 27/2002, que se reproduce textualmente a continuación:

# "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO, SU TELEOLOGIA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-

(se transcribe)

Fijación de la litis. La controversia a dilucidar se centra en determinar si la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecisiete suscrita por I Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, es correcta, al declarar improcedente la solicitud suscrita por la ciudadana Norma Leticia Ayala Pérez, en su carácter de aspirante a candidata independiente de Regidor de la Demarcación 05 del municipio de Tepic, Nayarit, en la que propuso inscribir a Erika Jazmín Novoa Reyes, al cargo de aspirante suplente independiente del citado cargo de elección popular dentro del proceso electoral de Nayarit 2017-2018, se encuentra apegada a los



principios de constitucionalidad y de legalidad, y en su caso, si procede ordenar por este Tribual que la autoridad responsable revoque dicha resolución y dicte otra en la que declare procedente lo solicitado por la inconformes.

Por tanto su *pretensión* es que se les declare procedente su solicitud y basan su *causa de pedir* en el hecho de que a su juicio se violentan los artículos 35, fracción II de la Constitución General, 17 fracción I de a la Constitución Particular del Estado y anexo 10.1, inciso f) del reglamento de elecciones del INE.

Calificación de agravios. Los motivos de disenso de las promoventes del juicio que nos ocupa se estudiarán de forma conjunta, dada la relación conceptual que guardan entre sí, atento al criterio sustentado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro «AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN», consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el año dos mil trece.

Los motivos de inconformidad enunciados **SON FUNDADOS**, en razón de las consideraciones que enseguida se explican.

En particular, es menester tener en consideración la normativa constitucional y convencional aplicable, para lo cual se transcribe en la parte atinente.

Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así

como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...]

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

# Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

[...]

- **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

[...]

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto en los artículos antes transcritos, tenemos que las autoridades electorales deben apegarse a las leyes ordinarias relativas al derecho de los ciudadanos de participar como candidatos de manera independiente en los procedimientos electorales populares locales.



De lo anterior, se evidencia que a partir de entonces, el derecho a votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones bajo la institución de la candidatura independiente, constituyéndose el derecho político-electoral como un derecho humano simultáneamente de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requirió de una actividad reguladora del Corrigreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de la Republica, ya que sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman el contenido de la candidatura independiente en cada entidad federativa.

Como se desprende, el legislador nacional previó un sistema en el que incluye la participación de los ciudadanos como candidatos independientes y dejó a las autoridades locales en dicha materia el regular y vigilar lo concerniente a requisitos y procedimientos para llevar a cabo el registro de los ciudadanos que aspiran a contender con tal calidad en sus respectivas entidades.

De esta forma, las autoridades electorales, en ejercicio de su potestad de aplicar la normativa vigente en la materia, debe respetar el contenido esencial de ese derecho humano reconocido en la Constitución/v, consecuentemente, las calidades, requisitos, terminos/ que condiciones establezcan se deben razonablemente armonizados con otros derechos humanos, así como con los principios y bienes constitucionales de igual jerarquía, como el derecho a la igualdad y, en particular, los principios rectores constitucionales en materia electoral establecidos en el artículo 35 de la Constitución General de la República.

Por ello, las calidades, requisitos, condiciones y términos deben establecerse en favor del bien común o del interés general a efecto de hacer posible el núcleo esencial del derecho humano de la

ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos para ser postulados a un cargo de elección popular, circunstancia que se traduce en un deber específico de expedir normas que den certeza sobre las condiciones, requisitos y términos que posibiliten el ejercicio del derecho a ser votado en esta modalidad.

Exigencia que no puede leerse de otra forma, ya que se deriva de la obligación del artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes de prevenir sus posibles violaciones y de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo tanto, de los razonamientos expuestos se observa que el derecho a ser votado mediante una candidatura independiente, puede ser sujeto a requisitos, condiciones y términos; sin embargo, las condicionantes establecidas en la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, constituye una negativa excesiva para Erika Jazmín Novoa Reyes, quien es solo aspirante suplente independiente de Regidor de la Demarcación 05 del municipio de Tepic, Nayarit, y no candidata independiente a efecto que se aplique en su contra lo establecido por el artículo 128 párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, el cual señala:

Artículo 128.

... Los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral..."

Lo anterior es así, porque la resolución impugnada y objeto de análisis carece de un fin legitimó constitucional, al resultar discriminatoria debido a que constituye una restricción injustificada al ejercicio de su derecho fundamental de ser votado para quienes



buscan ser candidatos independientes cuya modalidad se encuentra establecida en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que no se advierte de qué forma el hecho de la ciudadana Norma Leticia Ayala Pérez, en su caracter de aspirante propietaria independiente de Regidor de la Demarcación 05 del municipio de Tepic, Nayarit, haya solicitado a la eneargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que le fuera aceptada su solicitud de inscribir a Erika Jazmín Novoa Reyes, al cargo de aspirante suplente independiente de Regidor de la Demarcación en la que ella aspirante a candidata propietaria independiente, afecte algún principio o finalidad constitucionalmente relevante.

En consecuencia este organo jurisdiccional observa con claridad que lo establecido en el artículo 128 párrafo tercero y cuarto de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, relativo a que los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral no es aplicable al caso controvertido, puesto que Erika Jazmín Novoa Reyes, aspira a ser candidata suplente independiente de Regidor de la Demarcación 05 del municipio de Tepic, Nayarit.

Motivo per el cual, la resolución impugnada no se encuentra dictada conforme a la establecido por el artículo 35, fracción II de la Constitución General, 17 fracción I de a la Constitución Particular del Estado, que establece el primero, el poder de ser votado para todos los cargos de elección popular sin más limitaciones que las calidades que establezca la ley, mientras que el segundo señala como derecho de los ciudadanos nayaritas el votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular y solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente.

Por lo que, ante lo fundado de los agravios es procedente dejar sin efecto alguno la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la que se resolvió declarar improcedente la solicitud de Norma Leticia Ayala Pérez, a efecto de inscribir a Erika Jazmín Novoa Reyes, al cargo de aspirante suplente independiente de Regidor de la Demarcación 05 del municipio de Tepic, Nayarit.

En su lugar el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberá dictar otra dentro del plazo de 24 veinticuatro horas, contados a partir de la notificación de este sentencia, en la cual, de advertir que la solicitud de la ciudadana Norma Leticia Ayala Pérez de inscribir como aspirante suplente independiente de Regidor de la Demarcación 05 del municipio de Tepic, Nayarit a Erika Jazmín Novoa Reyes, cumple con los requisitos legales exigibles, determiné favorable registrarla.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que según el calendario electoral, el dos de mayo se abrió la etapa de Aprobación del registro de las candidaturas para Regidores por ambos principios (de Partidos Políticos y, en su caso Candidatos Independientes), sin embargo, esa circunstancia no deja sin materia el juicio pues, ese mismo día inicia el periodo de campaña para regidores, entre otros, y culmina hasta el 31 de mayo, en tal virtud, el acto no se ha consumado de forma irreparable.

Por ello, en caso de ser procedente la sustitución, dentro de las doce horas siguientes a que la autoridad responsable dicte la resolución correspondiente, el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, deberán informar al consejo municipal electoral de Tepic, Nayarit, quien queda vinculado al cumplimiento de esta sentencia para que a su vez, analice la procedencia de la aprobación de la candidatura independiente de Regidor de la



Demarcación 05 del municipio de Tepic de la formula que pretenden integrar las promoventes de este juicio y **resuelva lo conducente en un plazo de doce horas** contadas a partir de que el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit le notifiquen la resolución de sustitución.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

**ÚNICO.** Se revoca la resolución de fecha uno de abril de dos mil diecisiete, suscrita por el Consejero Presidente y la encargada del despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifiquese a las partes en los terminos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidențe

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

第7条による会議

The second secon

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado 1

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

A n

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez